Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 10 de septiembre 2013.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "B., M. T. C/ R., C. D. s/ cobro de pesos- LABORAL" (Expte. Nº 245/12 CAPM)"** (Expte. Nº 22976-R-2013).--

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ A fs. 65/70 vta. el demandado, se queja porque la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, denegó la casación por arbitrariedad que interpuso contra la sentencia Nº 02/13.----------

------ Sostiene que al recurrir denunció que la sentencia es arbitraria porque omitió tratar su falta de legitimación para ser deudor de las indemnizaciones derivadas del despido indirecto en el que se colocó la actora y que por lo tanto no se limitó a exponer una mera discrepancia con los fundamentos del fallo.----------

------ Refiere que la sentencia no abordó su alegación porque no fue un capítulo propuesto al juez de origen y aplicó los arts. 277 y 280 del CPCC.----------

---

------Argumenta que es incorrecto resolver que su casación no fue autónoma, pues en los primeros párrafos de la sentencia, se indicó que el recurso era autosuficiente y además porque el vicio que denunció fue la arbitrariedad por no haber tratado su agravio centrado en su falta de legitimación y remitir al art. 280 del CPCC, por lo que no era necesario relatar otro argumento y de tal modo cumplía la carga contemplada en el inc. "c" del art. 3 del Reglamento sobre los escritos de interposición de recursos extraordinarios.----------

---

------ Expone que corresponde agregar que recientemente el mismo tribunal en la SDC N° 5/2013 se pronunció en cuanto al control de la legitimación de oficio de modo disímil. Cita jurisprudencia de este tribunal referente al control oficioso de la legitimación.----------

---

------ Mantiene la reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

///

------ I.- Incumple el recurso de hecho la exigencia prevista en el art. 292 inc. “a” del CPCC -extensiva a la queja-, que impone al recurrente expresar el alcance de su impugnación, para lo que debe dar a conocer las circunstancias trascendentes del proceso.----------

------ Desconocemos todos los argumentos que desarrolló al contestar demanda, por ejemplo los últimos párrafos de fs. 7 vta., cómo así qué expuso con respecto al despido indirecto en el cual se colocó la actora.---

------ No describió en detalle las piezas cablegráficas que intercambió con la actora.----------

------ No desarrolló los argumentos por los que la sentencia de origen acogió la demanda que en su contra interpuso la Sra. B. Particularmente debieron resumirse los párrafos primero a séptimo y el undécimo del Pto. IV –ver. fs. 21 a 22 vta.-.----------

------ El resumen de la sentencia de la Cámara es incompleto. Así era oportuno resumir el análisis de los envíos postales que se efectúan en la sentencia definitiva cuestionada (ver en la copia agregada fs. 36 vta.

y 37).----------

------ 2.- La queja por lo que hemos señalado no es autónoma y por ello inadmisible (conf.: STJCH, SI N° **90 y** 111/SRE/2010, 17/SRE/2013*).*----

------ La falencia sella la suerte de este recurso, es que sostenemos que la queja *"…es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional; él debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional en el rechazo de la casación, para lo cual ésta debe quedar adecuadamente vinculada y a estos fines acompañarse"* (cfr.: STJCH, Exptes. Nº 12089/88, 12151/88, 15862/97; SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012, 16 y 47/SRE/2013 entre otras).----------

------ 3.- La falta de autonomía impide controlar si se realizó una crítica concreta y razonada de la resolución que ataca (art. 268 CPCC).----------

------ De tal modo no podemos decidir si el agravio del demandado referente a que no era deudor de las indemnizaciones que reclamara la Sra. B. emergente de su despido indirecto era o no un capítulo propuesto al juzgador de la primera instancia y si se aplicaron correcta

///

o incorrectamente los art. 277 y 289 del CPCC.----------

------ Por lo dicho la queja es inadmisible y no corresponde regular honorarios al letrado interviniente (Regla N° 11 ACUERDO PLENARIO N° 3821/09 STJCH).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible la queja de fs. 65/70 vta., sin regular honorarios.----------

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente por Secretaría remítanse, estos actuados a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn para que sean agregados por cuerda a la causa principal.-

///

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala por encontrarse vacante un cargo de Ministro (art. 28 Ley V, N° 3).----------

Fdo. Dr. Fernando S. L. ROYER – Dr. José Luis PASUTTI
Recibida en Secretaria el 11-09-2013.
Registrada bajo el N° 69/SRE/2013 CONSTE.
Fdo. Dra. Carmen Velez - Secretaria

///